

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL IV

DEMETRIO FERNÁNDEZ
QUIÑONES

Recurrida

v.

JUAN PIZÁ BLONDET

Peticionaria

KLCE201701021

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Civil Núm.:
K CD2013-1559

Sobre:
Acción civil en cobro de
dinero.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Rivera Marchand.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de agosto de 2017.

El señor Juan Pizá Blondet, por conducto de su representante legal, presentó el 2 de junio de 2017, este recurso de *certiorari* para que revoquemos la orden judicial dictada el 27 de abril de 2017, mediante la cual el foro sentenciador denegó una petición al amparo de la Regla 49.2(c), a los fines de dejar sin efecto la *Sentencia* dictada de manera sumaria el 29 de noviembre de 2016. Dicha *Sentencia* declaró *Ha Lugar* la demanda en cobro de dinero que instó el licenciado Demetrio Fernández Quiñones contra el señor Juan Pizá Blondet para el cobro de los honorarios de abogado montantes a \$133,000.00.

Tras examinar los alegatos de ambas partes, y los documentos que conforman los apéndices, denegamos la expedición del recurso de *certiorari*.

Nos explicamos, no sin antes exponer los planteamientos y argumentos de las partes en conflicto y el trámite procesal de la causa de epígrafe, para una mejor comprensión del curso decisorio de este foro apelativo.

I

El 27 de junio de 2013 el licenciado Demetrio Fernández Quiñones (Fernández) presentó una demanda en cobro de dinero contra el señor Juan Pizá Blondet (Pizá) en la que reclamó el pago de honorarios de abogado en la cantidad ascendente a \$179,000.00, por concepto de servicios legales rendidos en varios pleitos. El demandante alegó que la deuda estaba vencida, era líquida y exigible, y que el señor Pizá se negaba a satisfacer la cantidad adeudada, a pesar de las múltiples gestiones de cobro realizadas.

La demanda fue enmendada el 13 de junio de 2014, a los fines de identificar, en el párrafo 3, los pleitos en que el licenciado Fernández representó al señor Pizá y las cantidades adeudadas por concepto de honorarios de abogado en cada caso. Además, abonó sobre las fechas y circunstancias de las cartas de cobro que le remitió al señor Pizá.

El señor Piza formuló su contestación a la demanda enmendada el 9 de julio de 2014. En esencia, negó las alegaciones como estaban redactadas, o porque los honorarios habían sido satisfechos “con varios pagos realizados al Lcdo. Demetrio Fernández”, o en la alternativa, en relación al caso de *Edwin López Torres v. Juan Pizá Blondet*, Civil Núm. KICD2001-1040, porque había realizado un pago en efectivo al demandante, en cuyo caso identificó la cuantía pagada. También, adujo que había realizado un “pago sustancial al demandante” del dinero obtenido en el caso de *Departamento de la Vivienda de Puerto Rico v. Juan Pizá Trías*, Civil Núm. KEF2004-1279, sobre expropiación forzosa. Entre sus defensas afirmativas planteó que “realizó un pago final y total, pago infiquito (sic), por los servicios legales prestados.” También, admitió que “no efectuó más pagos luego de finiquitar la deuda por honorarios de abogado”. En fin, el demandado negó la deuda en su totalidad, según reclamada. No formuló alegación responsiva alguna

en relación a las cartas de cobro mencionadas por el demandante. Como defensa afirmativa planteó que no existía contrato de servicios profesionales con el demandante, más afirmó que los términos y montos reclamados eran especulativos, arbitrarios y desconocidos. Negó que pactaran honorarios de abogado por hora, y así, rechazó el cálculo realizado por el demandante. De otra parte, aseveró que los trabajos realizados fueron a contingencia.

Con posterioridad, el demandante el 17 de noviembre de 2014, presentó una moción informativa en la cual desglosó los servicios rendidos y las horas empleadas en cada litigio. Tras ello, hubo cierto trámite sobre el descubrimiento de prueba.¹

Así las cosas, el 1 de diciembre de 2015, el licenciado Fernández presentó *Moción para solicitar sentencia sumaria* en la cual propuso cuarenta y dos (42) hechos incontrovertidos en los cuales detalló las gestiones o actividades legales realizadas y las horas invertidas en los diferentes pleitos durante la representación legal del señor Pizá. El demandante acompañó dicha moción con catorce (14) anejos, entre ellos, declaraciones juradas, memorandos de diversas fechas, escritos legales, cartas y documentos judiciales de los diversos pleitos, recibos, facturas sobre honorarios tras la renuncia de representación legal fechada el 29 de junio de 2010 y recibida por el señor Pizá, certificaciones de entrega de expedientes legales, carta del 25 de junio de 2010, del señor Pizá al licenciado Fernández², y cartas de cobro tramitadas por correo certificado, pero no reclamadas.

El señor Pizá se opuso a la solicitud de demandante mediante escrito intitulado *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*,

¹ Véase, *Contestación [de Juan Pizá Blondet] a Primer Requerimiento de Admisiones*, apéndice al *certiorari*, págs. 54-59; *Contestación [de Demetrio Fernández Quiñones] a Primer Pliego de Interrogatorio, Requerimiento de Admisiones y Producción de Documentos*, apéndice al *certiorari*, págs. 60-68.

² La misma indica al final: “Intereso que me entregue los expedientes de los casos y cualquier factura por los honorarios que entiendas te puedo adeudar.”

presentado el 1 de marzo de 2016. El demandado planteó que el demandante manejó cuatro casos legales durante los años 2006-2010, sin que durante el trámite legal enviara carta de cobro alguna, hasta que le solicitó la renuncia a su representación legal. En esta ocasión, el señor Pizá aseveró que el licenciado Fernández había recibido “su compensación mediante el pago de un dinero obtenido de la consignación del Estado en un caso de expropiación.” Además, planteó los asuntos que, a su juicio, eran litigiosos y estaban en controversia. También, impugnó los hechos propuestos por el demandante como incontrovertidos y ofreció las razones por las cuales intimaba que estaban controvertidos. En síntesis, negó la existencia de la deuda reclamada. El planteamiento central del demandado, que fue su defensa afirmativa principal, es que realizó un pago como finiquito por la totalidad de los honorarios adeudados.³ Conforme el apéndice al recurso, el señor Pizá acompañó su oposición con dos (2) documentos, a saber, la contestación del licenciado Fernández a un requerimiento de admisiones y la factura por honorarios de abogado del 29 de junio de 2010.

El foro primario dictó *Sentencia*, de manera sumaria, el 29 de noviembre de 2016, la cual fue notificada el 8 de diciembre de 2016. En la misma, el tribunal declaró *Ha Lugar* la demanda en cobro de dinero por la cantidad de \$133,000. Al así determinar se apoyó en las siguientes determinaciones de hechos:

1. El demandante, Demetrio Fernández Quiñones, es abogado de profesión y está admitido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico para practicar en la jurisdicción del Estado Libre Asociado.
2. El demandante conoció al demandado, Juan Pizá Blondet, a través del Lcdo. Rigoberto Ghigliotti Cotti.

³ Ello en referencia a un cheque de una corporación fechado en abril **2008**, que motivó la solicitud de relevo que nos ocupa. Cabe destacar que los fondos de la expropiación fueron consignados el 14 de septiembre de **2007**, con los cuales presuntamente se saldó la deuda de honorarios en su totalidad. Ver explicación en la oposición a la sentencia sumaria, a la pág. 101 del apéndice, y carta del 25 de junio de 2010. En *contrario sensu*, ver nota a manuscrito del señor Pizá en la factura de cobro, a la pág. 82 del apéndice, y que transcribimos parcialmente en la nota al calce anterior.

3. El Lcdo. Rigoberto Ghigliotti Cotti se reunió con el demandado y con el demandante para que éste aceptara la representación del demandado en Intacto (sic) Equipment Rental Corp. v. Orange Development, SE., Civil Número KCD2003-0320.
4. El licenciado Demetrio Fernández Quiñones representó legalmente a Juan Pizá en First Puerto Rico Leasing, Inc., Juan Pizá Blondet v. Camalia Valdés Álvarez y Julia Pizá Álvarez en sustitución de Carmen Álvarez Pérez[,] KAC1992-0027.
5. El 1 de julio de 2010, el demandante renunció a la representación legal en el caso de First Puerto Rico Leasing, Inc.; Juan Pizá Blondet v. Camalia Valdés Álvarez, et als.
6. El licenciado Demetrio Fernández Quiñones fue abogado de Juan Pizá Blondet en el caso Edwin López Torres v. Juan Pizá, KICD2001-1040.
7. En Edwin López Torres v. Juan Pizá, el demandante asesoró al demandado en los procedimientos anteriores a la vista y lo representó como abogado en la audiencia.
8. El 14 de septiembre de 2009, el demandante renunció la (sic) a la representación y le entregó el expediente en el caso Edwin López Torres v. Juan Pizá Blondet.
9. El licenciado Demetrio Fernández Quiñones fue abogado de Juan Pizá en Intaco Equipment Rental Corp. v. Orange Development, KCD2003-0320.
10. El 1 de julio de 2010, el demandante renunció a la representación legal en el caso Intaco Equipment Rental Corp. v. Orange Development.
11. El licenciado Demetrio Fernández Quiñones fue abogado de Juan Pizá Blondet en Departamento de Vivienda de Puerto Rico v. Juan Pizá Blondet, KEF2004-1279.
12. Por los servicios profesionales en Departamento de Vivienda de Puerto Rico v. Juan Pizá Blondet, se acordaron honorarios al 33% de la cantidad que por transacción o se sentencia se obtuvieron en el caso.
13. El 1 de julio de 2010, el demandante renunció a la representación legal en el caso Departamento de Vivienda de Puerto Rico v. Juan Pizá Blondet.
14. Demandante realizó gestiones de cobro y requirió al demandado que satisficiera los honorarios adeudados en cada caso en los años 2012 y 2013.

Tras dicho revés judicial, el señor Pizá presentó una oportuna solicitud de reconsideración el 23 de diciembre de 2016. En resumen, este planteó dado que el acuerdo contractual de representación legal era verbal, por lo que era procedente que la Juzgadora celebrara una audiencia para dirimir la credibilidad del

testimonio de ambas partes en conflicto. El tribunal no acogió su planteamiento y declaró *No Ha Lugar* a la reconsideración el 3 de enero de 2017.

A penas transcurridos varios días, el señor Pizá presentó otro escrito, el 17 de enero de 2017, intitulado *Moción reiterando Solicitud de reconsideración y/o Moción al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil y/o Solicitud de desestimación de demanda*. En lo particular, el señor Pizá pormenorizó, por primera vez, cómo efectuó el pago al explicar que en el caso del *Departamento de Vivienda de Puerto Rico v. Juan Pizá Blondet*, KEF2004-1279, sobre expropiación forzosa, había pagado una suma equivalente al 33% de los \$194,300.00, cantidad consignada por el Estado a favor demandado. Es decir, que le había pagado \$55,000.00, en honorarios de abogado.⁴ Además, esgrimió que el pago realizado satisfizo todos los honorarios de abogado adeudados en los cuatro litigios en los que fue representado por el licenciado Fernández. En esta ocasión, acompañó una copia del cheque emitido por la corporación La Julia Development Inc., a favor del licenciado Demetrio Fernández, con fecha del 3 de abril de 2008, debidamente endosado y cobrado por el demandante.

El 14 de febrero de 2017, el licenciado Fernández se opuso a la solicitud de relevo de sentencia, la cual catalogó como una reconsideración tardía. Además, adujo que el aludido pago era de una corporación ajena a la controversia, que el concepto estaba en blanco, que la prueba no era “esencial” conforme a la norma procesal invocada, entre otras razones para oponerse al relevo de la sentencia. El demandado presentó una réplica. El tribunal denegó la reconsideración, pero nada resolvió respecto a la solicitud de relevo de sentencia.

⁴ \$194,300 x .33 = \$64,119.00.

Entonces el 3 de abril de 2017, el demandado reclamó que el tribunal se expresara sobre el relevo solicitado, petitorio que fue opuesto el 24 de abril de 2017, por el licenciado Fernández. El tribunal finalmente denegó el relevo de sentencia el 27 de abril de 2017, denegatoria que fue notificada el 3 de mayo de 2017.

El recurso de *certiorari* se presentó el 2 de junio de 2017, último día del término. En su único señalamiento de error, el peticionario invocó la presunta controversia creada ante la existencia del cheque de \$55,000.00, cobrado por el demandante. Al catalogar dicho pago como “aceptación como finiquito”, el peticionario intimó que había justificación suficiente para dejar sin efecto la *Sentencia* dictada el 29 de noviembre de 2016.

El licenciado Fernández se opuso al relevo de la sentencia dictada, y caracterizó la solicitud de relevo como una reconsideración tardía que provocó, a su vez, la presentación a destiempo de la petición de *certiorari*. Por ello, solicitó la desestimación del recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

II

Relevo de sentencia

Sin duda, la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, incorpora una facultad importante que tienen los tribunales para dejar sin efecto alguna sentencia, u orden por causa justificada, a saber: por error, inadvertencia, sorpresa, o negligencia excusable; descubrimiento de prueba esencial, que a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio; fraude, falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa; nulidad de la sentencia; cualquier otra causa que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de la sentencia, entre otras causas. 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

El remedio de reapertura referido se origina en la propia razón de ser de los foros judiciales: hacer justicia cumplida. Ahora bien, la

facultad discrecional para eximir a las partes de los efectos de una sentencia debe ejercitarse de forma liberal, de modo que el tribunal se asegure que los litigios se resuelven por sus méritos. De otra parte, el requerir de la celebración de una vista en todo caso en que se invoque un relevo, sería contraproducente a la norma cardinal procesal de que los litigios deben resolverse de la forma más rápida, económica y justa para las partes. En armonía con ello, la celebración de una vista es obligada cuando la parte invoca “razones válidas que requieran la presentación de prueba para sustanciarlas”. Es decir, que el tribunal viene obligado a celebrar una vista solamente en aquellas circunstancias en que la parte que promueve el relevo necesita presentar prueba para sustanciar lo alegado en la solicitud, a saber, las razones o fundamentos invocados en apoyo al relevo solicitado. *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445, 449 (1977); *Southern Construction Co. v. Tribunal Superior*, 87 DPR 903, 905-906 (1963), jurisprudencia interpretativa bajo las anteriores Reglas de Procedimiento Civil de 1979.⁵

Ahora bien, ello no significa, ni constituye una facultad judicial absoluta, porque a este remedio de reapertura se contrapone la fundamental finalidad de que haya certeza y estabilidad en los procedimientos judiciales, que se eviten demoras innecesarias en el trámite judicial, así como el otro interés de que los pleitos se vean por sus méritos. Por ello a los tribunales, les corresponde establecer un balance adecuado entre tales intereses. No obstante, la Regla 49.2, *supra*, debe interpretarse de forma liberal, pero no significa que se le debe dar atención desmedida a uno de los dos intereses sobre el otro interés, ya que la decisión requiere de un equilibrio judicial debidamente ponderado. *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 818 (1986).

⁵ El texto de la Regla 49.2 vigente no ha variado de la regla anterior, por lo tanto, la jurisprudencia citada mantiene toda su fuerza interpretativa.

Solamente en casos en donde se dicta sentencia en rebeldía o por incomparecencia de la parte promovente del relevo, se debe alegar, y en su día, demostrar que se tiene **una defensa válida** que oponer a la reclamación de la otra parte litigante que justifique una medida, tan crucial, como la reapertura del pleito. *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 DPR 451, 457-459 (1974); *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294, 300 (1989); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 327-328 (1997).

De otra parte, se ha resuelto por el Tribunal Supremo en Opinión *Per Curiam* que el remedio de reapertura, cuando las razones son insubstanciales e inaceptables, “no es llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado y echar a un lado la sentencia correctamente dictada.” *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 DPR 793, 794 (1974).

También, las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 permiten la celebración de un nuevo juicio cuando, entre otras circunstancias, se accede a prueba *esencial* que no pudo ser descubierta antes ni pudo presentarse durante el juicio, a pesar de haber empleado la diligencia razonable para encontrarla. 32 LPRA Ap. V, R. 48. *Cruz Fonseca et al. v. U.I.P.R.*, 181 DPR 605, 613-614 (2011).

Honorarios de abogado no pactados

Los honorarios de abogado constituyen un contrato de arrendamiento de servicios entre el abogado y su cliente. *Sánchez Acevedo v. E.L.A.*, 125 DPR 432, 438-439 (1990).

Los honorarios de abogado están regulados por el Artículo 1473 del Código Civil de Puerto Rico, y por los Cánones de Ética Profesional, en ausencia de un pacto expreso sobre el monto de los mismos. 4 LPRA Ap. IX. Respecto al pago por servicios profesionales en ausencia de un acuerdo expreso, el Artículo 1473, *supra*, dispone, en lo pertinente, así:

En cuanto a los servicios profesionales, se estará, para la remuneración de los mismos, a lo convenido entre las partes; **cuando no hubiere convenio y surgieren diferencias, la parte con derecho a la remuneración podrá reclamar y obtener en juicio de la otra parte ante cualquier corte de jurisdicción competente, el importe razonable de dichos servicios.**

31 LPRC sec. 4111. (Énfasis y subrayado nuestro).

En ausencia de un convenio entre las partes, mediante este artículo del Código Civil se acuña el principio de *quantum meruit*, es decir, “tanto como se merece” por los servicios legales prestados. Por lo tanto, surge el derecho a reclamar el valor razonable de los servicios profesionales prestados. Véase, *In re: José R. Franco Rivera, Per Curiam*, 169 DPR 237, 266 (2006). Además, en *Zequeira v. CRUV*, 83 DPR 878, 884 (1961), el Tribunal Supremo expresó que “[e]l valor razonable (*quantum meruit*) se usa cuando se trata de una obligación implícita que surge de un contrato invalidado por alguna irregularidad en la forma de ejecutarlo”.

Más aún, un abogado contratado mediante un acuerdo o convenio de honorarios contingentes,⁶ que no termina su gestión profesional debido al deseo del cliente de desistir del pleito, tiene derecho, conforme el Artículo 1473 del Código Civil y al Canon 25 del Código de Ética Profesional, a ser compensado a base del valor razonable de los servicios prestados. *Pérez v. Col. Cirujanos Dentistas de P.R.*, 131 DPR 545, 556-561 (1992).

Para determinar la razonabilidad de los honorarios a los que tiene derecho un abogado por los servicios profesionales prestados, los tribunales pueden considerar los siguientes factores, entre otros: (1) dificultad y complejidad de las cuestiones litigiosas; (2) tiempo y trabajos requeridos; (3) los honorarios que acostumbra­damente se

⁶ Los honorarios contingentes están prohibidos en el ámbito criminal y en los casos de divorcio. *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26, 35 (1996).

cobran en el distrito judicial por servicios similares; (4) experiencia y prestigio del abogado. Canon 24 de Ética Profesional sobre Fijación de Honorarios (1970), 4 LPRA, Ap. IX, C. 24.

Criterios al expedir el recurso de *certiorari*

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado, en repetidas ocasiones, que la discreción es el instrumento más poderoso que tienen los jueces en su misión de hacer justicia. *Lugo v. Municipio de Bayamón*, 111 DPR 679, 680 (1981). Asimismo, en el ámbito del desempeño judicial, la discreción “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”, sino que se entiende como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión Justiciera”. *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Es decir, que la discreción judicial no se ejerce en el vacío, sino en el contexto y las circunstancias particulares del caso en cuestión. Más bien, la discreción judicial es un ejercicio razonado para cada caso en su propio contexto particular.

En consideración a lo antes expuesto, es necesario delimitar el alcance de nuestra función revisora como foro apelativo al intervenir, precisamente, con la discreción judicial de los tribunales primarios. Como norma general, este Tribunal no intervendrá con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en aquellos casos en los que exista un grave error que revele una actuación perjudiciada y parcializada, o en los que surja una equivocación en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Como parte del acercamiento ponderado a la cuestión post sentencia a dirimir — relevo de sentencia —, es necesario tener presente ciertas consideraciones judiciales. Así pues, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, también, guía nuestro discernimiento

con el objetivo de que ejerzamos de manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional para evaluar los méritos de los asuntos que nos plantean mediante un recurso de *certiorari*, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Dicha norma procesal identifica otros criterios que debemos tomar en consideración al entender en una solicitud para la expedición de este recurso.

La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *Certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Somos de opinión que estos criterios o guías deben aplicarse al recurso en cuestión de manera integral, no fragmentada, sin menoscabar una razonada discreción judicial y siempre en ánimo de impartir justicia apelativa. En este caso, luego de un análisis sosegado, **no** está presente ninguno de los criterios que establece la Regla 40 de nuestro Reglamento para expedir el auto de *certiorari*.

La denegatoria para dejar sin efecto la sentencia, aquí impugnada, está justificada conforme al contenido de la demanda enmendada, los escritos unidos al recurso, la propia *Sentencia* del 29 de noviembre de 2016, y las razones invocadas por el peticionario

en su solicitud de relevo de sentencia al amparo de la Regla 49 de las de Procedimiento Civil. El peticionario planteó que apareció prueba *esencial* para probar, a su juicio, que los honorarios habían sido satisfechos en su totalidad. Sin embargo, la copia del cheque unida a la moción de relevo de sentencia fue emitido por una corporación, La Julia Development, Corp., ajena y distinta a las partes aquí en controversia. Dicho cheque no era prueba esencial, tampoco nueva para justificar la celebración de un juicio, ni controvertir, en este caso, los hechos propuestos como incontrovertidos por la parte promovente de la sentencia sumaria. Ello en consideración de su faz, que un cálculo numérico demuestra que los \$55,000.00, ni siquiera corresponden al 33% por concepto de los honorarios presuntamente pactados de los \$194,300.00 recibidos en el caso de expropiación. Tampoco el peticionario acreditó en su moción de relevo de sentencia el presunto pago de \$194,300.00, como razón o justificación para controvertir los hechos propuestos por el demandante.

De otra parte, el peticionario no procuró la celebración de un juicio *de novo*, conforme la interpretación jurisprudencial de la aludida regla sobre el relevo de sentencia. Más bien, este solicitó la desestimación de la demanda, remedio que está fuera del alcance de la norma procesal invocada. Estamos convencidos que el tribunal escudriñó la prueba documental y determinó el valor razonable de los servicios prestados por el demandante.

No advertimos que exista un grave error judicial que revele una actuación prejuiciada y parcializada, o en los que surja una equivocación en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. El peticionario no ofrece razones jurídicas por las cuales es procedente acceder a la solicitud de relevo de sentencia conforme la jurisprudencia interpretativa de dicha regla procesal.

III

Por los fundamentos antes expresados, denegamos expedir el recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones